REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 776

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00232-00

El señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA actuando a nombre propio, interpuso nuevamente incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. No. 131 del 27 de julio de 2015, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales de petición, salud, mínimo vital, vida y dignidad, y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes para emitir una respuesta de fondo a la petición del actor elevada el 19 de junio de 2015, entre otras órdenes. El incumplimiento alegado se basó en que le fue asignado un número y fecha para la entrega de la indemnización administrativa para el 23 de junio de 2017 y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 5 de julio de 2017 (fl. 305) al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente a la entrega total de la indemnización administrativa prevista para el mes de junio de 2017. El término otorgado concluyó sin obtener respuesta del funcionario.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que se debe dar apertura al incidente de desacato y requerir el cumplimiento estricto de la orden de tutela.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 27 de

julio de 2015, en lo concerniente a la entrega de la indemnización administrativa que le corresponde al señor Luis Fernando Castillo Segura, prevista para el mes de junio de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de julio de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 778

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

ACCION:	INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO:	76001-33-33-012-2017-00054-00
ACCIONANTE:	LUZ DARY IDROBO MONTENEGRO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 20 de junio de 2017, a través de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 632 del 02 de junio de 2017, proferido por éste Despacho, por encontrarse configurado el hecho superado.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.79 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 767

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2014-00035-00**
ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
ACTOR: **MARIA EUGENIA GALLO TOLEDO**
DEMANDADO: **COMFENALCO EPS**

La señora María Eugenia Gallo Toledo obrando como agente oficiosa de la señora Blanca María Toledo de Gallo, interpuso un nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 26 del 12 de febrero de 2014 proferido por este Despacho, por cuanto personal de la IPS le comunicó vía telefónica que a partir del 15 de junio de 2017 no se le prestaría el servicio de enfermería por 24 horas a la señora Blanca María Toledo de Gallo, sin justificación alguna.

Previo a iniciar el incidente de desacato, por auto No. 594 del 16 de junio de 2017, el Despacho requirió a la EPS Comfenalco Valle para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del proveído, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela. (fl. 281).

En respuesta a lo anterior, la EPS Comfenalco Valle manifestó que revisado el caso con el prestador del programa de atención en casa, se enteró que la suspensión del servicio de enfermería se debió a la agresión que sufrió una de las auxiliares de enfermería por parte de otro paciente que reside con la señora Gallo Toledo, situación que es ajena a la voluntad de la EPS, toda vez que es imposible obligar al prestador a las auxiliares a que presten el servicio donde peligra su integridad física y su vida. Aclaró que en ningún momento la EPS ha solicitado la suspensión del servicio, y que la misma obedeció a la situación de agresión descrita. Precisó que como es conocido por la accionante, la EPS se encuentra buscando otro prestador que tenga la capacidad técnica y asistencial para continuar con la garantía del servicio de atención por auxiliar de enfermería y atención en casa, lo cual lleva a gestiones administrativas adicionales y que la EPS ya se encuentra realizando. (fl. 285).

Al escrito se acompañó copia del oficio del 14 de junio de 2017, suscrito por el Gerente del Programa de Atención Domiciliaria PADO, en el cual se expresa las razones que motivaron la suspensión del servicio de enfermería de la señora Blanca María Toledo de Gallo, consistente en la agresión de que fue víctima una auxiliar de enfermería por parte de otro paciente que reside con la mentada señora. (fl . 286). Igualmente, se allegó copia del Acta de Reunión de la misma fecha en la que se indica que la decisión de retirar el servicio de enfermería a la mentada señora, obedece a que no hay garantía de seguridad en el momento de la prestación del servicio. (fls. 287 y 288).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Auto No. 719 del 27 de junio de 2017, el Despacho puso en conocimiento de la señora María Eugenia Gallo Toledo la respuesta emitida por Comfenalco Valle, en la cual se exponen las razones de suspensión del servicio de enfermería que se venía prestando a su madre y la gestión para buscar un nuevo prestador del servicio. De igual modo, y como quiera que la

orden de tutela expresamente contempló el servicio de enfermería por 24 horas en virtud del estado de salud de la paciente, se requirió a la entidad demandada continuar con la gestión de buscar otro prestador del servicio mencionado para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas amparados a la señora Blanca María Toledo de Gallo, y una vez cuente con el prestador proceda a autorizar y prestar el servicio de enfermería de manera inmediata. Igualmente, se exhortó a la señora María Eugenia Gallo Toledo para que tome las medidas necesarias para que el personal de enfermería asignado a su madre pudiera prestar el servicio en un ambiente adecuado. (fl. 289).

En escrito obrante a folio 293 del expediente, la EPS Comfenalco Valle manifestó que el servicio de enfermería solicitado por la accionante se encuentra cubierto por el prestador ICOMSALUD IPS desde el 23 de junio de 2017, allegando para el efecto la certificación de la citada IPS donde se constata la prestación del servicio. (fl. 294).

Para verificar lo anterior, el Despacho se comunicó telefónicamente al número celular 301 731 18 46[2] proporcionado por la señora María Eugenia Gallo Toledo para efectos de notificaciones, sin lograr entablar comunicación con la accionante, sin embargo, momentos después la mentada señora se comunicó con el Despacho y manifestó que en efecto, la accionada restableció el servicio de enfermería requerido por su madre, pero que aún no le restablecen el servicio de terapia física y respiratoria que también le fue suspendido, el cual fue ordenado por el médico tratante, manifestando que en horas de la tarde o el día siguiente allegaría un escrito expresando dicho incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el requerimiento realizado al señor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO en calidad de Gerente de COMFENALCO VALLE, mediante autos del 16 y 27 de junio de 2017, se hizo respecto al servicio de enfermería por 24 horas, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora María Eugenia Gallo Toledo y en aras de la protección del derecho al debido proceso y de defensa de la entidad demandada, por auto del 5 de julio de 2017 se requirió a la misma que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de providencia, informara al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 26 del 12 de febrero de 2014, en lo concerniente a la autorización y prestación del servicio de terapia física y respiratoria, y todo lo ordenado por el médico tratante a la señora Blanca María Toledo de Gallo. (fl. 295 y 296).

A folio 299 del expediente, la accionante insistió en el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada, pues pese a que se restableció el servicio de enfermería, las terapias y el servicio de médico domiciliario no han sido restablecidos, a raíz de lo cual su madre ha perdido movilidad, su cuerpo se encuentra rígido y su estado ha desmejorado.

La accionada por su parte no dio respuesta al último requerimiento realizado por este Despacho.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la sentencia referida, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del citado funcionario. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO en calidad de Gerente de COMFENALCO VALLE, por incumplimiento actual y parcial de la Sentencia No. 26 del 12 de febrero de 2014.

---

[2] Comunicación telefónica realizada el 5 de julio de 2017 a las 10:10 de la mañana.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO en calidad de Gerente de COMFENALCO VALLE, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 26 del 12 de febrero de 2014, en lo concerniente a la autorización y prestación del servicio de terapia física y respiratoria, visita médica domiciliaria y todo lo ordenado por el médico tratante a la señora Blanca María Toledo de Gallo, tal como se ordenó en dicha sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO en calidad de Gerente de COMFENALCO VALLE, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **79** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria